

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	MIGUEL ISAAC NIETO SUA
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA y AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 008 2018 00042 00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de reconvención formulada por la demandada UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA contra MIGUEL ISAAC NIETO SUA¹.

ANTECEDENTES

MIGUEL ISAAC NIETO SUA, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda contra la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA y la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META, con el propósito de que se declare el incumplimiento del contrato de consultoría, denominado por el demandante como prestación de servicios, No. OPS-INT-M 14 del 03 de abril de 2012, celebrado con la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA y que, como beneficiario de la labor realizada por el demandante, la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META es solidariamente responsable. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicitó que se condene a los demandados a pagar solidariamente la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$45.815.000) por el valor del contrato dejado de pagar al contratista, así como que los demandados paguen solidariamente los intereses de mora a la tasa máxima bancaria corriente fijada por la Superintendencia Financiera, causados sobre el capital adeudado, desde el 19 de diciembre de 2015 hasta que se expida la sentencia y, los que se causen hasta la fecha efectiva de pago, así como la indexación sobre dichas sumas.

Mediante auto del 4 de octubre de 2021 se admitió la demanda contra UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA y la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META (índice 9, samai).

Una vez notificada la demanda, dentro del término del traslado la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, a través del canal digital del Juzgado, presentó escrito de contestación de la demanda y demanda de reconvención (índice 13 y 14).

CONSIDERACIONES

Frente a la reconvención, tenemos que el artículo 177 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

¹ Escrito visible a folios 17 al 21, del memorial cargado en la plataforma SAMAI, índice 13.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

"Reconvencción. Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvencción al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.

En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia."

Conforme a la norma en cita, la demanda de reconvencción presentada por la demandada UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA se interpuso dentro del término de traslado de la contestación de la demanda,

Teniendo en cuenta lo señalado en los artículos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de 172² y 199³ el término de traslado de la demanda de 30 días, inicio el 26 de octubre de 2021 y venció el 13 de diciembre de 2021, como se presentó el escrito de demanda de reconvencción el 8 de noviembre de 2021 con la contestación de la demanda (índices 13 y 14, samai), conforme a la norma en cita, encuentra el despacho que la demanda de reconvencción formulada por la demandada UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA está en término.

Por reconvencción se entiende *"un acto procesal de petición mediante el cual el demandado deduce oportunamente contra el actor una acción propia, independiente o conexa con la*

² **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

³ **Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexarse copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

acción que es materia de la demanda, a fin de que ambas sean sustanciadas y decididas simultáneamente en el mismo proceso”⁴

Con la demanda de reconvención, la ley persigue evitar la proliferación de procesos, en aras del principio de economía procesal; no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que formula unas nuevas en su contra, quien, a partir de ese momento, también adquiere la calidad de demandado.

Tenemos que, el artículo 148 del Código General del Proceso señala que:

“Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas: 1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda. b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos. c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.(...) ”

Considera el Despacho que, la demanda de reconvención es procedente y en ese sentido se admitirá pues las pretensiones de la demanda de reconvención, son bajo los mismos hechos.

Verificados los requisitos de oportunidad y forma contenidos en los artículos 162 y 172 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se adoptó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la presente demanda de reconvención.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de reconvención que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales previsto en el artículo 138 del CPACA, presentó la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA en contra de MIGUEL ISAAC NIETO SUA.

SEGUNDO: Notifíquese por estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **córrasele** traslado al demandado en reconvención por el término de 30 días.

CUARTO: En atención al escrito de poder otorgado, se **reconoce personería** al abogado JORGE ALMARIO TORRES, para que actúe en calidad de apoderada de la UNIVERSIDAD DE

⁴ RICER ABRAHAM, “Reconvención”, en Enciclopedia Jurídica Omeba, t.XXIV, Buenos Aires, Edic. Omeba, 1967, pag, 95.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
CUNDINAMARCA, en los términos y para los fines del poder visible a folios 31, cargado en la plataforma samai, índice 14.

QUINTO: Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la plataforma web SAMAI.

En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo SAMAI, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en **un único archivo en PDF**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b39276bb93a9f7f3564f5821dcac30bfcbbdeb5a35c8a9eb7bfdd2b5b6c2f4c1**
Documento generado en 22/08/2022 12:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>